

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIMINADO

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO.

EXPEDIENTE: RR.SIP.2041/ 2016

En México, Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2041/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Azcapotzalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0402000097416, la particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

1.deseo saber cuantos servicios se ofrecen en los centros de atención ciudadana. Cesac en las delegaciones

2, Cuando empezó la gestión de los delegados o delegadas en las 16 delegaciones

3,Cuantos servicios han ingresado desde que llegó el nuevo delegado o delegada

4Cuantos servicios están pendientes. En el periodo de los actuales delegados Solo necesito cantidades.

5Me gustaría saber como ingresan la demanda ciudadana en cada cesac y en que regulación donde se encuentra el modo

...” (sic)

II. El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó a la particular el oficio DEL-AZCA/JD/CESAC/2016-341 del veintisiete de junio de dos mil dieciséis, el cual contuvo la siguiente respuesta:



“ ...

1. *En el CESAC de Azcapotzalco se ofrecen 225 servicios.*
2. *La gestión del delegado comenzó en octubre de 2015.*
3. *Desde que comenzó la nueva administración se han ingresado 28381 servicios.*
4. *Desde que comenzó la nueva administración existen 16696 servicios pendientes.*
5. *Cuando el ciudadano(a) acude al CESAC o lo contacta telefónicamente, se le piden sus datos generales, se registra su petición de servicio urbano, la ubicación exacta donde requiere el servicio, se ingresa al sistema interno, se genera un número de folio y se le proporciona al ciudadano(a) o, si la petición se hizo de manera presencial, se le da su acuse debidamente sellado. La normatividad donde se sustenta el CESAC son los "Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal".*
...” (sic)

III. El cuatro de julio de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión, formulando su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

“ ...

3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos

EL ENTE NO ME DA INFORMACION COMPLETA

...

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

LE PREGUNTO EL MODO DE INGRESO DE ATENCION CIUDADANA Y ME REMITE A UNOS LINEAMIENTOS QUE NO TIENEN QUE VER CON EL MODO O PROCEDIMIENTO DE INGRESO DE LA DEMANDA CIUDADANA

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

NO TENGO LA INFORMACION QUE REQUERI Y VIOLA MIS DERECHOS POR QUE ES UNA FUNCION QUE REALIZAN Y DEBEN TENERLA ...” (sic)

IV. El siete de julio de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El dos de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio DEL-AZCA/JD/CPMA/JUDTMP/2016-2629 del uno de agosto de dos mil dieciséis; por medio del cual el Sujeto Obligado señaló lo siguiente:

- Reiteró el contenido de la respuesta impugnada.
- Indicó que había dado atención punto por punto a la solicitud de información.
- Expuso que el agravio que la recurrente pretendía hacer valer resultaba improcedente.
- Solicitó que se confirmara la respuesta brindada a la particular.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de**



<p>“... 3, Cuantos servicios han ingresado desde que llegó el nuevo delegado o delegada ...” (sic)</p>	<p>“... 3. Desde que comenzó la nueva administración se han ingresado 28381 servicios. ...” (sic)</p>	<p>QUE NO TIENEN QUE VER CON EL MODO O PROCEDIMIENTO DE INGRESO DE LA DEMANDA CIUDADANA” (sic)</p>
<p>“... 4 Cuantos servicios están pendientes. En el periodo de los actuales delegados Solo necesito cantidades. ...” (sic)</p>	<p>“... 4. Desde que comenzó la nueva administración existen 16696 servicios pendientes. ...” (sic)</p>	<p>III. “NO TENGO LA INFORMACION QUE REQUIERE Y VIOLA MIS DERECHOS POR QUE ES UNA FUNCION QUE REALIZAN Y DEBEN TENERLA ...” (sic)</p>
<p>“... 5 Me gustaría saber como ingresan la demanda ciudadana en cada cesac y en que regulación donde se encuentra el modo ...” (sic)</p>	<p>“... 5. Cuando el ciudadano(a) acude al CESAC o lo contacta telefónicamente, se le piden sus datos generales, se registra su petición de servicio urbano, la ubicación exacta donde requiere el servicio, se ingresa al sistema interno, se genera un número de folio y se le proporciona al ciudadano(a) o, si la petición se hizo de manera presencial, se le da su acuse debidamente sellado. La normatividad donde se sustenta el CESAC son los "Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal". ...” (sic)</p>	<p>III. “NO TENGO LA INFORMACION QUE REQUIERE Y VIOLA MIS DERECHOS POR QUE ES UNA FUNCION QUE REALIZAN Y DEBEN TENERLA ...” (sic)</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, y del oficio AZCA/JD/CESAC/2016-341 del veintisiete de junio de dos mil dieciséis, a las cuales se les concede valor probatorio en términos

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, LIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación y la Tesis P.XLVII/96 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales disponen:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVIII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*



Ahora bien, al manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado reiteró el contenido de la respuesta y defendió la legalidad de ésta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

En ese sentido, por cuanto hace al agravio I, a través del cual la recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada toda vez que a su consideración “... *EL ENTE NO ME DA INFORMACION COMPLETA...*”, es de destacar que de la revisión comparativa efectuada a la solicitud de información, así como a la respuesta impugnada, se advierte que en la última de éstas (con independencia de si se encuentra ajustada a derecho o no), la Delegación Azcapotzalco atendió todos y cada uno de los requerimientos de la solicitud, cumpliendo así con el elemento de validez de exhaustividad previsto en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...



Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En tal virtud, y toda vez que la respuesta impugnada es un acto administrativo válido, en el cual sí se atendieron todos los puntos requeridos en la solicitud de información, el agravio I resulta **infundado**.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio II, a través del cual la recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada toda vez que a su consideración “... LE PREGUNTO EL MODO DE INGRESO DE ATENCION CIUDADANA Y ME REMITE A UNOS LINEAMIENTOS QUE NO TIENEN QUE VER CON EL MODO O PROCEDIMIENTO DE INGRESO DE LA DEMANDA CIUDADANA...”, es de reiterar que en el requerimiento 5 la particular solicitó conocer “... como ingresan la demanda ciudadana en cada cesac y en que regulación donde se encuentra el modo...”, a lo que la Delegación Azcapotzalco le contestó que “... Cuando el ciudadano(a) acude al CESAC o lo contacta telefónicamente, se le piden sus datos generales, se registra su petición de servicio urbano, la ubicación exacta donde requiere el servicio, se ingresa al



sistema interno, se genera un número de folio y se le proporciona al ciudadano(a) o, si la petición se hizo de manera presencial, se le da su acuse debidamente sellado. La normatividad donde se sustenta el CESAC son los "Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal"...".

Precisado lo anterior, este Instituto considera conveniente citar el contenido de lo dispuesto por los *Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal* referidos por el Sujeto Obligado en la respuesta, los cuales en relación al Centro de Atención Ciudadana (CESAC), respecto del cual trata la solicitud de información, disponen lo siguiente:

5. Definiciones

Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

...

V. Centros de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC): *A las áreas facultadas para orientar, informar, recibir, integrar, registrar, gestionar y entregar documentos, en el ámbito territorial de los Órganos Político Administrativos, relacionados con las solicitudes de servicios públicos que les presenten los interesados para ser atendidas y resueltas por las áreas competentes, debiendo para ello apegar su actuación a los principios de simplificación, agilidad, información precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad.*

...

XIX. Unidad de Atención Ciudadana (UNAC): *A la unidad en las Delegaciones, diseñada para atender en forma directa y continua a los ciudadanos que requieren información, demandan trámites, servicios y asesorías, a través de las VUD que atienden exclusivamente trámites y los CESAC que atienden servicios.*

...

y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

9.2. *La UNAC, es la unidad de los Órganos Político-Administrativos, diseñada para atender en forma directa y continua a los ciudadanos que requieren información,*

demandan trámites, servicios y asesorías, a través de las Ventanillas Únicas Delegacionales (VUD) que atienden exclusivamente trámites y los Centros de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC) que atienden solamente servicios.

10. De la Atención Multicanal

Las AAC y las UNAC, brindarán atención por uno o más de los siguientes medios:

I. Atención Presencial: Ventanillas Únicas, Centros de Atención, Módulos de Atención, Áreas de Atención y Oficinas, áreas móviles incluyendo vehículos, stands y módulos.

II. Atención Telefónica: Centros telefónicos de atención ciudadana.

13 de Octubre de 2014 GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 9

III. Atención Digital: Sitios web, redes sociales, kioscos interactivos, pantallas, correo electrónico, sistemas digitales y aplicaciones.

...

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- El Centro de Atención Ciudadana es el área facultada para orientar, informar, recibir, integrar, registrar, gestionar y entregar documentos en el ámbito territorial de los Órganos Político Administrativos **relacionados con las solicitudes de servicios públicos que les presenten los interesados para ser atendidas y resueltas por las áreas competentes.**
- La Unidad de Atención Ciudadana (UNAC), es el área de las Delegaciones dentro de la cual se encuentran las Ventanillas Únicas Delegacionales (VUD) y los **Centros de Atención Ciudadana (CESAC).**
- Mientras que las Ventanillas Únicas Delegacionales se encargan de atender exclusivamente trámites, **los Centros de Atención Ciudadana de las Delegaciones atienden únicamente servicios** solicitados por los particulares.
- Los medios por los que brindan atención las Unidades de Atención Ciudadana, que como ya se dijo, lo hacen a través de las Ventanillas Únicas Delegacionales y



los Centros de Atención Ciudadana de éstas, son de forma personal, vía telefónica y/o en su caso, de manera digital.

En ese orden de ideas, debe subrayarse que si bien dentro de la atención que el Sujeto Obligado dio al requerimiento **5** no indicó de manera expresa los medios por los cuales se ingresaban las *“demandas ciudadanas en cada CESAC”*, lo cierto es que de forma implícita se pueden advertir dichos medios, ya que la Delegación Azcapotzalco manifestó que *“... Cuando el ciudadano(a), acude al CESAC o lo contacta telefónicamente, se le piden sus datos generales, se registra su petición de servicio...se ingresa al sistema interno, se genera un número de folio y se le proporciona al ciudadano(a)...”*, desprendiéndose de dicho pronunciamiento que los medios por los que se presenta la solicitud de atención ciudadana es de forma presencial o vía telefónica.

Aunado a lo anterior, y en relación a la segunda parte que conforma el requerimiento **5**, tendente a conocer en qué regulación se sustentaba el modo de presentar una *“demanda ciudadana”*, el Sujeto Obligado fue categórico al referir los *Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal*, dentro de los cuales, en su punto 10, fracciones I y II, se establecen los medios por los que brindan atención las Ventanillas Únicas Delegacionales, así como los Centros de Atención Ciudadana de interés de la particular y, toda vez que la hoy inconforme únicamente requirió conocer la regulación que sustentaba el modo de presentar una *“demanda ciudadana”* y no así el fundamento concreto en el cual se contemplaba, a lo que la Delegación Azcapotzalco respondió satisfactoriamente, por lo que a juicio de este Órgano Colegiado el agravio **II** resulta **infundado**.



la Federación, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**, transcrita en el estudio del agravio I.

En tal virtud, y al haber atendido a cabalidad cada uno de los requerimientos de interés de la particular, no puede indicar que no tiene la información que solicitó, siendo en consecuencia **infundado** el agravio III.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Delegación Azcapotzalco.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Azcapotzalco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Delegación Azcapotzalco.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, quienes firman para los efectos legales a que haya lugar.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero y Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".